



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0414/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013); en su dispositivo acogió la acción de amparo incoada por la señora Carolina Siris Caraballo y en consecuencia, ordenó la devolución inmediata del objeto incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Dicha sentencia le fue notificada al magistrado procurador fiscal adscrito a la Fiscalía Barrial de Los Ríos, en la persona del señor Máximo Gómez, el seis (6) julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 426-2016, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal el quince (15) de agosto de mismo año, en procura de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene su suspensión.

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida, Carolina Siris Caraballo, en manos de la Licda. Daniela Katherine Cordero González, abogada de la oficina del Dr. Sepúlveda, mediante oficio emitido por Johanny López Vargas, secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que para poder verificar que ciertamente se ha conculcado un derecho fundamental y que la negativa de entrega por parte del Lic. Máximo Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Fiscalía Barrial de los Ríos, en este caso lo que no ha sido un hecho controvertido, no tiene fundamentos legales, entonces quien reclama la vulneración del derecho de propiedad lo primero que debe establecer es la titularidad del mismo.

b. Que la Fiscalía del Distrito Nacional, que se encuentra debidamente representada en la audiencia del día de hoy, ha expresado al tribunal que la retención del vehículo reclamado se debe a una investigación penal en contra de varios ciudadanos, en el que se encuentra el ciudadano Eddy Julio Cesar Encarnación, sobre quien pesa una orden de arresto, y que dicho vehículo fue señalado por el ciudadano Máximo Bencosme García, como uno de los vehículos que participó en el asalto perpetrado en su contra, el día quince (15) del mes de abril del año 2016, y en él se transportaban tres (03) individuos.

c. En virtud de lo anterior el tribunal ha constado lo siguiente: a) que no existe proceso abierto en contra de la amparista; b) que no existe medida de coerción ni en contra del señor Eddy Julio Cesar Encarnación, ni en contra de la señora Carolina Siris Caraballo; c) que no se ha presentado evidencia en el tribunal de la relación entre el hecho y el vehículo retenido, el prófugo y la reclamante o la reclamante y el hecho investigado, amén de que ha sido la amparista quien compareció de forma voluntaria ante el fiscal investigador con el fin de que verificara que el vehículo de su propiedad se encuentra por los menos hasta el día

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hoy desvinculado con los hechos supuestamente investigados por el ministerio público desde el 15 de abril del 2016; según consta en el acta de denuncia de fecha 09 de mayo de fecha 2016; por lo que, a la fecha de la presente acción no se encuentra justificado la retención de dicho vehículo de motor por parte del referido funcionario. (Sic).

d. Que hasta este punto no se justifica la retención del vehículo de motor solicitado por la parte impetrante, en tanto cuanto lo que existe es una orden de arresto y no en contra de la solicitante, quien entregó el vehículo de forma voluntaria al primer llamado de la justicia, por lo que si la utilidad del vehículo era realizar una experticia o algún registro, a la fecha de interposición de la presente acción, dicha diligencia tuvo tiempo suficiente para ser agotada y por consecuencia devolver a su legítima propietaria el bien reclamado por esta vía, pues si bien el up supra señalado bien, ha sido señalado como participe en la comisión de un delito, no ha sido posible ante el plenario, establecer participación alguna de la impetrante en la concurrencia de los mismos.

e. Que la parte impetrada, ciudadana Carolina Siris Caraballo, ha demostrado al plenario su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, amparado en el Certifica de propiedad de vehículo de motor, marcado con el No. 6854204, expedido en fecha 14 de octubre del año 2015, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alega, entre otros motivos, que:

a. Contrario al razonamiento realizado por el tribunal a-quo, en el numeral veintidós (22), pagina nueve (9), de la sentencia ahora impugnada, en cuanto a que no existe justificación para la retención del vehículo por el parte del MP.,

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionado y hoy recurrente, reclamado en devolución por la accionada y hoy recurrida, en tanto que no existe investigación penal abierta en su contra, sino que en dicha investigación, quien figura es el señor Eddy Julio Cesar Encarnación, y tres ciudadanos aun no identificados, desconociendo e interpretando erróneamente la norma y el criterio jurisprudencial fijado por este honorable Tribunal Constitucional, traspasando el alcance que corresponde al juez de amparo, para establecer vinculación o no del objeto en el proceso penal, atribución esta que corresponde al juez instrucción.

b. De igual forma, el tribunal a-quo, incurre en un error importante en el numeral veintitrés (23), pagina nueve (9), de la sentencia impugnada, pues realiza un análisis ponderado de la investigación penal y de la pertinencia y agilidad y/o prontitud en que debe el MP., practicar las diligencias propias de la investigación penal con cuya ponderación y análisis, traspasa el papel del juez de amparo, en cuanto a verificar la conculcación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, y reclamada su reparación o restitución, mediante la acción constitucional de amparo.

c. Que al tribunal a-quo, ordenar la devolución inmediata a favor de la accionante del bien incautado, y que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandada en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso en los tribunales de la república.

d. Que existe un proceso penal en fase preparatoria del cual la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del DN., ha expedido Órdenes de arresto, en contra de los sujetos investigados, además de que dicho bien forma parte de los que serán

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitados en decomiso, por lo que procede estatuirse respecto de dicha devolución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, señora Carolina Siris Caraballo, no presentó escrito de defensa no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión, en manos de la Licda. Daniela Katherine Cordero González, abogada de la oficina del Dr. Sepúlveda, mediante instancia emitida por Johanny López Vargas, secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, mediante Acto núm. 426-2016, en la persona de Máximo Gómez procurador fiscal adscrito a la Fiscalía Barrial de Los Ríos, el seis (6) julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Notificación del recurso de revisión a la recurrida Carolina Siris Caraballo, en manos de la Licda. Daniela Katherine Cordero González, abogada de la oficina del

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Sepúlveda, mediante instancia emitida por Johanny López Vargas, secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional incautó el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2007, chasis núm. 1NXBR321E7Z831045, placa y registro núm. A579606, matrícula 6854204, propiedad de la señora Carolina Siris Caraballo, por el hecho de que alegadamente dicho vehículo fue señalado por el señor Máximo Bencosme García como uno de los vehículos que participó en un atraco perpetrado en su contra el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con la actuación del Ministerio Público, la señora Carolina Siris Caraballo incoó una acción de amparo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por violación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, alegando no tener ningún proceso abierto, ni su vehículo tampoco.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución inmediata del vehículo incautado. Dicha decisión es objeto del presente recurso en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional este tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar y precisar su criterio en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

10. Sobre el presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 042-2016-SSen-00110, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Carolina Siris Caraballo y ordenó la devolución inmediata del vehículo incautado.

b. La parte recurrente alega que el tribunal *a-quo*, al ordenar la devolución del bien incautado, desconoció e interpretó erróneamente la norma y el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional, traspasando el alcance que corresponde al juez de amparo, para establecer vinculación o no del objeto en el proceso penal, atribución esta que corresponde al juez instrucción, además de que dicho bien forma parte de los que serán solicitados en decomiso.

c. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, este tribunal, independientemente de los hechos y los alegatos de las partes, tiene el deber de revisar de manera minuciosa la sentencia recurrida, a fin de establecer si la decisión ha sido emitida de conformidad a los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

d. Tras el análisis realizado a la sentencia recurrida, este tribunal advierte que el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del bien incautado, ciertamente inobservó las reglas dispuestas por la referida ley núm. 137-11, que instituye la acción constitucional de amparo, razón por la cual procedemos a revocar dicha decisión y avocarnos al conocimiento de la acción de amparo.

e. En relación con el fondo de la acción de amparo, este tribunal ha comprobado que el petitorio de la accionante y hoy recurrida, señora Carolina Siris Caraballo, estaba dirigido a que mediante una acción de amparo se ordene la devolución del el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2007, chasis núm. 1NXBR321E7Z831045, placa y registro núm. A579606, matrícula 6854204,

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSen-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual es de su propiedad y que había sido incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de alegadamente haber participado en un atraco perpetrado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

f. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0041/12, del 13 de septiembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/2013, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/2014, del 24 de febrero 2014; TC/0054/2014, del 26 de marzo de 2014 y TC/0058/14, del 4 de abril de 2014, en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal y estableció que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

g. Dicho criterio ha sido corroborado, además, mediante la Sentencia TC/0203/14, del 29 de agosto de 2014, (pág. 11), al señalar:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

h. De la lectura de estos precedentes se desprende que la accionante en amparo, hoy recurrida en revisión, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie lo es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo.

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con la idoneidad de la otra vía, configurada por la referida ley 137-11, en su artículo 70.1, y desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de 2013, se estableció:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

j. Este criterio ha sido reiterado mediante las sentencias TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de 2013; TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de 2014; TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de 2014; TC/0059/14, del cuatro (4) abril de 2014; TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de 2014; TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de 2014 TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e) y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de 2013 (página 14, numeral 10.g), estableciendo que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento.

11. Sobre la demanda en suspensión

La recurrente, mediante la instancia del recurso de revisión, solicita, además, la suspensión de la Sentencia recurrida.

a. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa carece de objeto, en razón de que esta sentencia revoca la sentencia recurrida en revisión constitucional y declara inadmisibile la acción de

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal; por tanto, procede rechazar dicha suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Este fue el criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0464/16, pág. 18, numeral 10, literal o, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía, que en la especie lo es el juez de la instrucción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1, de la referida ley núm. 137-11 y los artículos 73 y 292 del CPP.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las motivaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2016-SSen-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Carolina Siris Caraballo, conforme lo establece la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, señora Carolina Siris Caraballo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSen-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para rechazar la acción de amparo interpuesta por inadmisibilidad la acción de amparo interpuesta por la señora Carolina Siris Caraballo.

II. Voto salvado: de la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 3.1. Breve preámbulo del caso. 3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie. 3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El conflicto se contrae a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional incautó el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2007, chasis núm. 1NXBR321E7Z831045, placa y registro núm. A579606, matrícula 6854204, propiedad de la señora Carolina Siris Caraballo, por el hecho de que alegadamente dicho vehículo fue señalado por el señor Máximo Bencosme García como uno de los vehículos que participó en un atraco perpetrado en su contra el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con la actuación del Ministerio Público, la señora Carolina Siris Caraballo incoó una acción de amparo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por violación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, alegando no tener ningún proceso abierto, ni su vehículo tampoco.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución inmediata del vehículo incautado.

3.1.2. No conforme con dicho fallo, la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este Tribunal, a fin de que sea revocada la decisión del tribunal *a-quo*.

3.1.3. En su instancia, el hoy recurrente fundamenta su recurso de revisión entre otras cosas en base a los siguientes fundamentos:

(...) Contrario al razonamiento realizado por el tribunal a-quo, en el numeral veintidós (22), pagina nueve (9), de la sentencia ahora impugnada, en cuanto a que no existe justificación para la retención del

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo por el parte del MP., accionado y hoy recurrente, reclamado en devolución por la accionada y hoy recurrida, en tanto que no existe investigación penal abierta en su contra, sino que en dicha investigación, quien figura es el señor Eddy Julio Cesar Encarnación, y tres ciudadanos aun no identificados, desconociendo e interpretando erróneamente la norma y el criterio jurisprudencial fijado por este honorable Tribunal Constitucional, traspasando el alcance que corresponde al juez de amparo, para establecer vinculación o no del objeto en el proceso penal, atribución esta que corresponde al juez instrucción.

Que al tribunal a-quo, ordenar la devolución inmediata a favor de la accionante del bien incautado, y que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandada en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso en los tribunales de la república.

3.1.4. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal *a-quo* declaró admisible la acción de amparo incoado por la señora Carolina Siris Caraballo, bajo los siguientes fundamentos:

(...) En virtud de lo anterior el tribunal ha constado lo siguiente: a) que no existe proceso abierto en contra de la amparista; b) que no existe medida de coerción ni en contra del señor Eddy Julio Cesar Encarnación, ni en contra de la señora Carolina Siris Caraballo; c) que no se ha presentado

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia en el tribunal de la relación entre el hecho y el vehículo retenido, el prófugo y la reclamante o la reclamante y el hecho investigado, amén de que ha sido la amparista quien compareció de forma voluntaria ante el fiscal investigador con el fin de que verificara que el vehículo de su propiedad se encuentra por los menos hasta el día de hoy desvinculado con los hechos supuestamente investigados por el ministerio público desde el 15 de abril del 2016; según consta en el acta de denuncia de fecha 09 de mayo de fecha 2016; por lo que, a la fecha de la presente acción no se encuentra justificado la retención de dicho vehículo de motor por parte del referido funcionario. (Sic).

Que hasta este punto no se justifica la retención del vehículo de motor solicitado por la parte impetrante, en tanto cuanto lo que existe es una orden de arresto y no en contra de la solicitante, quien entregó el vehículo de forma voluntaria al primer llamado de la justicia, por lo que si la utilidad del vehículo era realizar una experticia o algún registro, a la fecha de interposición de la presente acción, dicha diligencia tuvo tiempo suficiente para ser agotada y por consecuencia devolver a su legítima propietaria el bien reclamado por esta vía, pues si bien el up supra señalado bien, ha sido señalado como participe en la comisión de un delito, no ha sido posible ante el plenario, establecer participación alguna de la impetrante en la concurrencia de los mismos.

3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie:

3.2.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

3.2.2. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado desde su Sentencia TC/041/12,¹ en cuyo caso, el fundamento es el siguiente:

Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).

3.2.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales contra la señora Carolina Siris Caraballo, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del *distinguishing* que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a

¹ Ratificado en sus Sentencias TC/0021/2012¹; TC/0084/12, TC/0187/2013, TC/0280/13¹; TC/0099/14.

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operar la nueva jurisprudencia. Por ende, este caso reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14.

3.2.4. En efecto, así lo ha decidido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer:

(...) si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

3.2.5. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.6. Así las cosas, y ante la no existencia de proceso penal abierto en contra de la recurrida, por cuanto la fiscalía no ha presentado acusación en contra de esta y

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mucho menos se solicitó ningún tipo de medida de coerción, sino todo lo contrario, su actitud ha sido la colaboración con la justicia ya que esta entregó el vehículo de forma voluntaria al primer llamado de la justicia, por lo que se evidencia que no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido.

3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

3.3.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente:

Del análisis realizado a la sentencia recurrida, este tribunal advierte que el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del bien incautado, ciertamente inobservó las reglas dispuestas por la referida ley núm. 137-11, que instituye la acción constitucional de amparo, razón por la cual procedemos a revocar dicha decisión y avocarnos al conocimiento de la acción de amparo.

De la lectura de estos precedentes, se desprende que la accionante en amparo hoy recurrida en revisión, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie lo es el juez de la instrucción para procurar la devolución de dicho vehículo.

3.3.2. Sin embargo, una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la referida ley núm. 137-11, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3.3.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional en Sentencia TC/0345/14, ha establecido

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo.

3.3.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

3.3.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h) y TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.3.6. En definitiva la recurrente, Carolina Siris Caraballo, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la amparista tiene un derecho de propiedad sobre el bien en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en la matrícula 6854204. Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

3.3.7. De manera que este tribunal no ha obrado correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo, por cuanto ha quedado claramente evidenciado que el Ministerio Publico, incurrió en arbitrariedad, por lo cual violento el derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de la amparista.

Conclusión: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión intentado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional y confirmar la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), la cual ordena la devolución de vehículo marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2007, chasis núm. 1NXBR321E7Z831045, placa y registro núm. A579606, matricula 6854204, propiedad de la señora Carolina Siris Caraballo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0347, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00110, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).